



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

AUTO	1350
RADICADO	05129-31-03-001-2019-00115-00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OFELIA VÉLEZ CORREA Y OTROS
DEMANDADO	ANA PATRICIA VÉLEZ CORREA Y OTROS
ASUNTO	Dispone dar cumplimiento en lo pertinente al art. 375 C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, y en atención a que la parte demandada propuso como excepción de mérito la de “*prescripción adquisitiva*”, previo al decreto de pruebas, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en las reglas 5, 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en atención a lo indicado en parágrafo 1º del artículo citado, el cual preceptúa que “*cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º...*”.

En ese orden, se dispone lo siguiente:

Toda vez que con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó certificado de libertad y tradición del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 001-799671, se tiene cumplido lo indicado en la regla 5.

Por otra parte se tiene cumplido lo contemplado en el parágrafo segundo del numeral 6º, en lo que tiene que ver con la comunicación de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y el IGAC.

Restaría comunicar sobre la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que reemplazó al extinto INCODER, gestión que deberá realizar la parte demandada.

También se tiene cumplido con lo dispuesto en numeral 7º del artículo citado, en cuando a la instalación de la valla, fotos que fueron aportadas por la parte demandada y en las cuales se evidencia el lleno de los requisitos indicado en el numeral referido.

A su vez, se ordena la inscripción de la demanda respecto del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 001-799671. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos de los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso; para el efecto fíjese edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y efectúese publicación del mismo por una vez, en un medio escrito de amplia circulación (El Mundo o El Colombiano) y por una radiodifusora de



la Región, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y once de la noche. Líbrense el edicto correspondiente. Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

En suma, pendería la inscripción de la demanda, comunicación del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, así como el emplazamiento en medio de amplia circulación, lo que deberá realizarse dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estados del presente auto, so pena de que el proceso siga su curso normal.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA

Auto del 25/11/2020. Rad. 2019-00115